

Y no se puede dezir, que el año de 1629. en el día 18. de Julio, en el Consistorio de la Sacra Congregacion de los Eminentísimos Cardenales, fue vista, y tolerada la sentençia, que afirmava que la Bula de la Cena solo prohibe la absolucion de la heregia, y demás delitos, quando son publicos; y que esto no derogava à la facultad de el Tridentino. Consta de la Proposicion tercera de el Decreto de el Papa Alexandro Septimo.

Contra Religiosos. 1. Contra los que oyen Leyes, ó Medicina fuera de los Monasterios. 2. Contra los que temerariamente dexan el Habito, ó contrahen matrimonio. 3. Contra los que instituyen Religion nueva. 4. Contra los que van à las Cortes de los Principes, para hazer mal à sus Monasterios, ó Prelados. 5. Contra los que tienen armas sin licencia dentro del Monasterio. 6. Contra los que no guardan el entredicho quando la Cathedral lo guarda. *Filliuc. tom. 1. tract. 14. cap. 84. Bonacina, disp. 3. punct. 5. §. 1. num. 36.*

Respond. 2. Que à las sobredichas añadió el Tridentino las excomuniones siguientes, que donde se han recibido, son validas.

1. Contra los que imprimen, mandan imprimir, venden, tienen en su poder, divulgan libros de cosas sin nombre de su Autor, y sin aprobacion del Ordinario.

2. Contra los que enseñan que no es necesaria la confession, aviendo culpa mortal antes de recibir la Eucharistia.

3. Contra los que roban mugeres, ayudan, y favorecen para ello.

4. Contra los Señores, ó Magistrados, que fuerçan à contraher matrimonio à otros con las personas que ellos señalan.

5. Contra los Magistrados, que requeridos, no dan favor à los Obispos para conservar la clausura de las Monjas.

6. Contra los de qualquiera condicion, y sexo, que entran en Conventos de Monjas, sin licencia obrenida por escrito.

7. Contra los que hazen à fuerça entrar à vna muger en Religion, y professar en ella.

8. Contra los que sin justa causa estorvan à las mugeres la voluntad santa de hazer voto.

9. Contra los señores temporales, que dan en sus tierras campo para duelos.

ARTICULO II.

Que excomuniones sean las reservadas al Obispo?

Respond. Que son estas. 1. La que se contrahe por aver herido levemente à Clerigo, gravemente, si fue muger la que le hirió. 2. Con-

tra los que absueltrón en articulo de muerte de censura, ò de culpa, que tenia censura anexa, por quien no podia absolverlos fuera de aquel articulo, no se presentan à su Superior despues de aver convallecido. *Vide Filliuc. tract. 15. cap. 10. num. 141. & 242.* 3. Contra los Frayles Menores, si admiten en sus Iglesias à los Oficios Divinos à los Frayles de la Tercera Orden. 4. Contra los que procuran el aborto del feto yà animado, siguiendose el efecto. 5. Contra los que comunican en el mismo crimen con los excomulgados por el Obispo. 6. Todas aquellas que ponen los Obispos, y se reservan à si en los Estatutos propios, donde los Confesores deven verlas.

ARTICULO III.

Què excomuniones sean las reservadas al Papa, fuera de la Bula in Cena?

Respond. 1. Que las mas comunes son las siguientes: **Contra todos.** 1. Contra los incendiarios. 2. Contra los que tienen Letras Apostolicas falsas, y no las rompen: Item, los que las falsifican. 3. Contra los que quebantan, y roban las Iglesias. 4. Contra los que comunican en el mismo delito con los excomulgados por el Papa. 5. Contra los que hazen vexaciones à los que excomulgan à otros. 6. Contra los absueltrados de excomunion debaxo de alguna condicion, que no cumplieron. 7. Contra los que violan el entredicho Pontificio. 8. Contra los que dan, y los que reciben algo pactado por admitir, ó ser admitidos en la Religion. 9. Contra los simoniacos Reales acerca de las Ordenes, ó Beneficios. 10. Contra los que cometen simonia confidencial. 11. Contra los que impiden la execucion de las Letras de la Sacra Penitenciaria. 12. Contra los que dan, y reciben algo por la gracia, ó justicia que ha de averse de la Sede Apostolica. 13. Contra los que pelean en duelo, y los que cooperan à el, persuadiendolo, &c. 14. Contra las mugeres que entran en Monasterios de Religiosos. 15. Contra los que impugnan el Instituto de la Compania de Jesus. 16. Contra los que hazen jurar cosas ilicitas, y opuestas à la libertad Ecclesiastica. 17. Contra los que roban los bienes Ecclesiasticos, y piden à los Ecclesiasticos tributos. 18. Contra los que violan la inmunidad Ecclesiastica, en orden à los que se recogen à la Iglesia. 19. Contra los que enseñan que se puede hazer la confession en ausencia. 20. Contra los que condenan de pecado mortal, ò heregia qualquiera de las opiniones acerca de la Concepcion de la Virgen; y contra los que en Sermones, y otros actos publicos, como Lecciones, Conclusiones, afirman que la Virgen fue concebida en pecado original. 21. Contra los que hieren à los Clerigos. De la qual excomunion se tratarà luego

en particular, por ser celebre, y tener muchas cosas dignas de saberse.

Respond. 2. Que **contra Clerigos, y Religiosos**, son estas: 1. Contra los que participan *in Sacris* con los excomulgados por el Papa. 2. Contra los que procuran la enagenacion de las Iglesias. 3. Contra los Predicadores que tuercen el sentido de la Escritura, fuera de la interpretacion de los Doctores, en orden al tiempo del Antecristo, del Juizio final, y otras cosas semejantes reveladas. 4. Contra los Parrocos que no cumplen el juramento de residir. 5. Contra los Mendicantes que pasan à otra Religion que la Cartuxa. 6. Contra las Monjas que sin licencia salen del Monasterio. 7. Contra los Religiosos que sin privilegio, ò especial licencia del Parroco, presumen administrar el Sacramento de la Eucharistia, ò de la Vnction à Clerigos, ò Legos, ò asistir à la solemnidad del matrimonio.

TRATADO II.

Como se ha de entender la excomunion contra los percusores de Clerigos?

Respondese: Que dize assi: *Si quis suadente diabolo in Clericum, vel Monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat, & nullus Episcoporum presumat eum absolvere.*

Dize se 1. *Si quis, si alguno*, y se entiende de qualquier sexo, ò estado, aunque no aya llegado à la pubertad, con tal que sea capáz de razon, y malicia. Entiendese tambien à los que eficazmente mandan, ó aconsejan la percusion, ò la tienen por bien, aviendose hecho en nombre suyo, ò por su causa; à los que no la impiden, à lo menos estando obligados de officio, ò de justicia à impedir la, como los Reyes, Juezes, y otros Superiores; los padres, los tutores, los amos, los pedagogos, los Parrocos, &c. que tienen otros à su cuydado. *Layman, lib. 1. tract. 5. part. 2. cap. 5. num. 6. Bonacina, d. 2. quest. 4. p. 1. num. 8. ex Mol. & comm.*

Dixe à lo menos estando obligados, &c. porque aunque solamente les obligue la caridad, enseñan Suarez, Cayetano, Filliucio, Medina, Sayro, &c. que incurten en excomunion; pero mas probablemente lleva lo contrario Bonacina, con Navarro, Coninch, Reginaldo, Enriquez, Molina, &c.

Dize se 2. *Claricum, al Clerigo*, y se entiende por este nombre todo aquel que tiene primera Tansura (aunque sea casado, con tal que lo aya sido vna vez, y con donzella,) y lleve Habito Clerical, y sirva à alguna Iglesia; y tambien el excomulgado, suspenso, entredicho, degradado de palabra solamente.

Dize se 3. *Monachum, al Monge*; y se entiende por esse nombre qualquier persona Religiosa, aunque sea Legó, Converso, novicio, y de qualquier sexo. Item, los Terciarios de Santo Domingo, y San Francisco, si llean Habito, y viven en Comunidad. Item, los Ermitaños sujetos à alguna Regla, ò Superior.

Dize se 4. *Manus injecerit, pusere las manos*, por lo qual se entiende qualquier accion exterior contumeliosa, que llegue à pecado mortal, contra la persona del Clerigo, ò de las cosas abherentes à el, ora se haga con mano, palo, espada, &c. *Bonacina, q. 4. d. 2. p. 1.* De lo dicho se resuelven los casos siguientes:

1. Que incurre en esta excomunion. 1. El que enfucia al Clerigo por desprecio con salivas, agua, polvo, lodo; el que le mesa los cabellos, le rasga los vestidos, le quita algo de su misma persona con fuerça, ó injuria, como sombrero, capa, &c. de manera que la accion se juzgue por injuriosa gravemente. *Layman, cap. 5. num. 52. Bonac. loc. cit. 2.* El que lo encierra, ò violentamente detiene en la Carçel, de donde no puede salir sin indecencia. 3. El que le persigue, para obligarle à dar en rio, sima, ò caer del cavallo, &c. 4. El que pone las manos violentamente en el cavallo en que và, matandolo, hirriendolo, apaleandolo, deteniendolo del freno; la qual accion, aunque es leve respecto del cuerpo, no lo es respecto del honor. 5. El que haze qualquiera cosa de las sobredichas, aun confitiendole el Clerigo, como sea en injuria del Orden Clerical. 6. El Clerigo, que injuriosamente se hiere à si mismo, llevado de enojo, ò passion; pero no quando la devocion se lo dictó. 7. El que hiere al Clerigo, aunque lo merezca, si se executa por el que no deve ejecutarlo; como si el Juez Secular se introduxesse al castigo del Clerigo digno de muerte, ò se hiziesse con modo illicito, como si le castigasse el Prelado por medio del Legó. *Bonacina, loc. cit. ex Navar. Sayr. Suar. Filliuc. Coninch, Layman, cap. 5.*

2. Que no se incurre esta excomunion. 1. Si el ladrón à escondidas corta la bolsa, ó roba el vestido al Clerigo, porque no es accion de violencia, sino de fraude. 2. Si la percusion fue por burla, ó acaso, como quando el portero, ò guarda, apartando los concursos, hiere casualmente al Clerigo. Item, si los muchachos que tienen Corona se dan de puñetes. *Bonacina, loc. cit. ex Molin. Filliuc. Coninch.* 3. Si la percusion fue para defender à si, ò à su vida, ó à la muger, padres, hijos, ò hacienda, pero con el moderamen de tutela inculpada; y finalmente, siempre que la percusion, si se huviera hecho à vn Seglar, no fuera culpa mortal, por ser leve, ò por la imperfeccion del acto, como enseñan Cayetano, Avila, y Sà; lo qual universalmente no lo admite Suarez. 4. Si no conociste por Clerigo, ò por estar à escuras, ò por que no llevava

Habito Clerical, porque la ignorancia excusa. 5. Si el Prelado, ó Maestro, ó padre castigan moderadamente à proporcion de la culpa al subdito de quatro menores, para corregirle, aunque se mezcle la ira al castigo: y aun el Prelado, y Preceptor Eclesiastico puede castigar à los Ordenados *in Sacris*. Si puede, ó no lo mismo el padre, se disputa probablemente por entrambas partes. 6. Si se hiere al realmente degradado, ó al bigamo, ó al que publicamente haze officio de Bodegonero, Carnicero, ó truhan, y tres veces avilado, no lo dexa; ó al que se halló contratando lascivamente con muger propia, madre, hermana, ó hija, ó solicitando actualmente à torpeza à la muger, porque pierde el privilegio. Filliuc, *lib. 15. cap. 1.*

Respond. 2. Que aunque esta excomunion es reservada al Papa, pero que puede el Obispo absolver de ella en estos casos: 1. Quando la percusion, aunque sea culpa mortal, es leve, à juicio de prudentes, comparada con la enorme: v. g. si fue con la mano, puño, ó piedra, que no hizo señal: y segun Diana, *part. 9. tract. 4. resol. 19.* si no fue notablemente injuriosa, ó causò grande escandalo, y no tiene el por tal herirle à vn Sacerdote el rostro con el puño, aunque falten algunas gotas de sangre. Enorme percusion es, si se corta algun miembro, si se derrama copia de sangre; y tambien se toma la enormidad de parte de la dignidad de la persona, como si fuessè Obispo, ó Abad el ofendido, aunque sea con bofetada solamente. 2. Si el percutor no llegó aun à la pubertad, ó es pobre, enfermo, viejo, muger, ciego, coxo, siervo, hijo de familias, ó que no es dueño de su libertad, como los Religiosos, y Religiosas que se hieren mutuamente. Item, si son personas delicadas, y todos los que tienen legitimo impedimento para poder acudir al Papa, ó à su Lagado, ó si està la excomunion dudosa, ó finalmente si es oculta. Filliuc, *lib. 15. cap. 1. num. 35.* Diana, *part. 9. tract. 4. resol. 63.* En los quales casos todos se puede tambien facer facultad de absolver, (y deve darse gratis) para el fuero de la conciencia, del Penitenciaro Mayor en la Penitenciaría de Roma. Vease arriba *lib. 1. tract. 2. cap. 4.* en el apendice.

ARTICULO IV.

Què excomuniones sean las reservadas al Pontífice por la Bula in Cæna?

Respond. Que la principal es contra los Hereges; la qual no solamente comprehende à los fureros, receptores, y defensores de los Hereges, como tales, sino tambien à los que con advertencia tiene, leen, imprimen, y defienden libros de Hereges, que tratan de Religion, ó contienen heregias. Y para incurrir esta excomu-

nion se requieren quatro condiciones. 1. Que el Autor del libro sea Herege. 2. Que el libro expressamente contenga heregia, ó trate de Religion. 3. Que se lea materia notable, y bastante à culpa mortal. 4. Que se lea, imprima, ó tenga con advertencia. Layman, *lib. 2. tract. 1. cap. 15. num. 1.* De donde se resuelve:

1. Que no incurre esta excomunion. 1. El que lee libros de Catholicos, en que se refieren palabras de los Hereges, aunque los lea con intento de aprender la heregia. Layman, *loc. cit. ex Navarro, Sanchez, &c.* 2. El que en libro de Escritor Catolico, ó en otro no contenido en esta Bula, lee los escolios, ó notas añadidas por Autor Herege: bien que Suarez, *tom. 5. in 3. part. disp. 21. sect. 2.* no passa por esto, quando los escolios son tan copiosos, que se compone mas de ellos el libro, que del texto. Layman, *loc. cit. ex Navar. y Sanch.*

2. Que no se prohiben los libros Filosoficos de los Hereges, ni otros, dado que no contengan heregia: y aun probablemente, ni los que acaso contienen alguna heregia, si no tratan de proposito puntos de la Fè; y lo llevan Sayro, y Grasis, citados de Layman, contra Suarez, y Sanchez, que solamente la admiten para Alemania, donde la Bula no està recibida con tanto rigor: Beccan. 2. 2. *cap. 15. q. 8.* pero el que lee tales libros, incurre otra excomunion no reservada, del Indice de los libros prohibidos, donde està recibido, y no parece que lo està en Alemania, à lo menos con este rigor, como lo tiene Layman, *loc. cit. num. 8.*

3. Que incurre esta excomunion. 1. El que lee suficiente cantidad, ó en solo el Proemio, ó en la Epistola al Lector, ó en el Indice, ó en parte del libro, en que no ay heregia alguna. Layman, *loc. cit.* y Bonacina. 2. Probablemente tambien la incurre el que oye à otro que lee por orden suyo, porque lee por medio de otro. Laym. *loc. cit.* Azor, contra Sanch.

4. Que probablemente no la incurre el que lee vn Sermon heretico, ó Epistola impressa aparte, porque no es libro. Laym. *loc. cit. num. 3.* ex Sanchez.

5. Que no basta para incurrirla, leer vna, ó otra linea, ni aun vna pagina entera de vn libro grande, en opinion de Sanchez, Rodriguez, y Sà; la qual no admiten Bonacina, y Layman, aunque este reconoce que puede servirse de esta opinion el Confessor, para no condenar luego por incurso en culpa mortal, y excomunion al que por buen fin, ó por curiosidad leyò vna pagina.

6. Que no se incurre, si se tienen los tales libros poco tiempo: v.g. vno, ó otro dia, porque como excusa la parvedad de la materia, assi tambien la del tiempo. Layman, *sup. num. 4.* ex Graf. Sayr. Sanch.

7. Que excusa la ignorancia, aunque sea crassa,

crassa, si ignora vno que es heretico el libro, ò que trata de Religion. Layman, *num. 4.* Vide Sanch. *lib. 2. moral. cap. 10. & lib. 9. de matrimon. d. 32.*

8. Que no le excusa el que tiene el libro, ó en casa agena, ó à nombre de otro, ó con intento de no leerlo. Ni el que afirma que no es malo, y que no deve quemarse, ni el que impide su quema, ni el que lo defiende à titulo de disputa. Assi lo lleva Bonacina, el qual con todo esto excusa al que alaba el estilo, ó ingenio del Autor, ó la doctrina buena que en el ay, pero no en quanto està en el; v.g. si dixesse: Este libro fuera bueno, si no tuviera heregias; porque quien esto dize, no defiende el libro. Layman, *loc. cit.* Bonacina, *disp. 2. quest. 5. p. 4.*

CAPITULO III.

De la suspension, y degradacion.

D U D A I.

Què sea suspension, en quantas maneras, y por donde ha de conocerse qual, y quarta sea?

Respond. 1. Que es censura, con que se le prohibe al Clerigo exercer algunas funciones Eclesiasticas. Vide Bonacina, *d. 3. p. 1.* Layman, *lib. 1. tract. 5. p. 3. cap. 1.* De donde se resuelve:

1. Que solo el Clerigo puede ser suspendido.

2. Que pueden suspender los que pueden poner censuras.

3. Que de su genero, y si no es que lo excusa la parvedad de la materia, es culpa grave exercer acto prohibido por la suspension. Pero si el suspendido tolerado no se introduce en tales funciones, sino que es requerido de otros, por la utilidad que en ello tienen, es probable que no peca, porque los otros licitamente le requieren. Y aunque *nominatim*, sea denunciado, y no tolerado, los otros con todo esto no està obligados so culpa mortal à evitarle, si no es que se juzguen cooperar al acto de que està suspendido. Y assi no serà pecado (à lo menos moral) oír su Misa, si no se le ayuda à ella. Assi lo llevan probablemente Avila, Enriquez, Suarez, Sayro en Bonacina, *d. 3. p. 4. num. 4.* & Laym. *loc. cit. cap. 1. num. 7.*

4. Que el suspendido no tolerado, abluve invalidamente, porque no tiene jurisdiccion.

Respond. 2. Que la suspension. 1. O se pene por tiempo cierto, el qual passado, se acaba; ó se pone absoluta, è indefinitivamente, y no se acaba hasta que se quita por la absolucion. 2. Ay vna, que es suspension de Oficio, ora sea este de Orden, ora de jurisdiccion; otra que es

de Beneficio, otra que es de entrambas cosas. 3. La suspension de Oficio, ó es de todo el, ò de sola alguna parte; es à saber, de la funcion de las Ordenes, ò de la jurisdiccion. Assi tambien la suspension de Beneficio, ó es del Beneficio absolutamente, ò de algunas funciones, que competen por razon del. Layman, Bonacina, *loc. cit.*

Respond. 3. Que la cantidad, y calidad de la suspension deven inferirse de las palabras con que se pone; las quales, por ser en materia odiosa, no deven estenderse à mas que à lo que significan en su propiedad. De donde se resuelve:

1. Que al suspendido absolutamente, y en todo, se le prohibe todo exercicio que le pertenece por razon del Oficio, assi de Orden, como de jurisdiccion; y assi ni puede celebrar, ni excomulgar, ni conferir Beneficios, &c. Pero el suspendido en parte determinada del Oficio: v.g. del Orden solamente, ò solamente de la jurisdiccion, solo queda privado de las funciones de aquella parte del Oficio. Y assi el Obispo, v.g. suspendido de la jurisdiccion, aunque no puede excomulgar, absolver, delegar, &c. puede exercer las funciones de Orden, como Conlagrar Templos, Ordenar, &c. Bonacina, *loc. cit.*

2. Que el suspendido de funcion cierta de Orden: v.g. de la administracion de los Sacramentos, no queda suspendido de sacrificar. Y assimilmo el suspendido en el Orden, puede con todo esto dar primera Tonsura, porque no se comprehende baxo el Orden. Bonacina, *p. 2. num. 6.*

3. Que el suspendido absolutamente del Oficio, no se entiende estarlo del Beneficio, ni de sus frutos; pero para percibirlos, deve suplir por otro lo que por si mismo no puede. Bonacina, *num. 10.* ex Navarro, Suarez, Enriquez, Filliucio.

4. Que el suspendido del Orden, no parece estarlo del Beneficio, porque no se funda en el Orden. Con todo esto deve Bonacina, que indirectamente queda suspendido de los frutos, porque no puede percibirlos mientras que no puede hazer el Oficio. Vide Bonacina, *num. 5.*

5. Que el suspendido del Beneficio, aunque por el mismo caso se entienda estarlo para percibir los frutos del; con todo no lo està del Oficio, ora de jurisdiccion, ora de Orden, aun del que le pertenece por razon del Beneficio. Y assi està obligado à rezar las Horas, y cumplir con las otras cargas del Beneficio, aunque no goze los frutos, porque esto deve imputarsele à si mismo. Pero no queda privado de la utilidad que le resulta de los estipendios de Aniversarios, de Misas, ni del que se dà por la carga personal del Clerigo, porque ellos no son frutos del Beneficio. Lo contrario se ha de dezir de las distribuciones quotidianas, aunque assi de estas, como de otros frutos del Beneficio, se

puede alimentar, si de otra parte no puede. Bonacina, loco cit. num. 12. Sayro, Suarez, Filiucio.

6 Que el suspenso del Beneficio, puede con todo esto elegir, presentar, y conferir Beneficios; porque aunque le competen estos derechos, por razon del Beneficio; pero estos actos mas son de Oficio, y jurisdiccion, que del Beneficio precisamente como tal.

7 Que el suspenso del Beneficio, y Orden absolutamente, y sin adiccion, se entiende estar suspenso de todo Beneficio, y Orden, si no es, que conste de otro por otra parte. Bonacina, supr. num. 8.

8 Que el suspenso absolutamente, se entiende de Oficio, y Beneficio. Layman, cap. 1. num. 2.

9 Que suspendido el Capitulo, ó Convento, no se entiende estar suspendido cada vno del, si no es, que tenga culpa. Sà, verb. Suspendio, num. 13. Laym. loco cit. cap. 2. num. 3.

10 Que si el Prelado le dize al Sacerdote de palabra solamente: Suspendote de Celebrar Missa, parece que es prohibicion sencilla, y no Censura, porque esta no se pone licitamente, sino por escrito. Y no se deve presumir, que quiere pecar el Prelado; si no es, que de su intencion constasse otra cosa, ó si no es, que la Religion tuviesse Privilegio para que se pongan en ella Censuras, aunque no sea por escrito. Vide Bonac. de Cens. in comm. disp. 1. q. 1. p. 1.

D U D A II.

Quales sean las suspensiones en particular, y quien puede absolver de ellas?

Responde. 1. Que las mas comunes suspensiones del Derecho, son las siguientes:

1 Los Clerigos quedan suspensos ipso jure. 1. Si reciben Ordenes Sagrados de Prelado ageno, ó de proprio en agena Diocesi, ó sin legitima edad, ó sin Dimissorias, ó titulo, ó fuera de las Temporas, ó sin guardar intersticios, ó per saltum, ó enlazados con Censura, ó finalmente, despues de matrimonio rato: los quales todos quedan suspensos de la execucion de los Ordenes, si no es, que huvieren procedido sin dolo; y si vsan del Orden, quedan irregulares. 2. El que Excomulga, suspende, entredice sin escrito, ni expression de causa, queda suspenso por vn mes del ingreso de la Iglesia, si no es, que sea Prelado Regular. 3. Los Clerigos, que advertidamente eligen Obispo, ó Parroco indigno, quedan suspendidos de los Beneficios por dos años. 4. El que Ordena, y el que es Ordenado simoniacamente, quedan suspensos de las Ordenes. 5. Los Parrocos, que casan à esposos de otra Parroquia sin licencia. 6. Los que arruynan de deudas

las Iglesias que tienen à cargo. 7. Los que ocupan los bienes, ó censos de la Iglesia, Beneficios, ó otro lugar Pio. 8. Los sodomitas, simoniacos, los que provocan à duelo, ó lo aceptan, los raptores, y los que le dan ayuda. 9. Los que en concurso de hombres, y mugeres disputan por vna, y otra parte de la Inmaculada Concepcion de la Santissima Virgen. 10. Los que vistiendo reciben dinero, ó presentes: los quales, si son Obispos, quedan suspensos del ingreso de la Iglesia; si inferiores à Obispos, lo quedan del Oficio, y Beneficio, hasta que restituyan doblado. 11. El Juez Eclesiastico, (no el Obispo,) que contra justicia, y conciencia haze injuria à la parte litigante. Vide Bonac. d. 3. p. 5.

2 Quedan suspensos los Religiosos. 1. Los que son apoltatas, si reciben Ordenes en la apoltasia. 2. Los que admiten à la Profesion al que no cumplió el año de la aprobacion. 3. Los que no vsan del Abito, y vestido, en el modo que les està dispuesto. 4. Los que entran mugeres en el Monasterio.

3 Los Obispos. 1. El que Ordena al que no es tubdito suyo, queda suspenso por vn año de funciones Pontificales; y el que Ordena à otro contra su voluntad, queda por vn año suspenso de la Celebracion. 2. El que admite resignaciones, contra la forma dispuesta. 3. El que sin necesidad entra en Monasterios de Monjas. Vide Filiuc. tract. 17. cap. 5.

Responde. 2. Que sobre estas suspensiones ay otras ab homine, las quales, si son graves, requieren causa mortal: v. g. si se suspendiessse à vno de todos los actos de su Oficio; ó de los frutos de vn año; pero podria vno por culpa venial ser privado de vn acto, v. g. del de elegir.

Responde. 3. Que el que tiene autoridad Episcopal, puede absolver de la suspension no reservada; y comunmente los Religiosos pueden por sus Privilegios absolver en el foro de la conciencia de toda suspension. Y el Obispo, puede absolver de toda suspension del Derecho, si especialmente no està reservada à la Sede Apostolica. Layman, cap. 4. num. 2. ex Navarro, Suarez. Y aun de esta puede, si proviene de crimen oculto, y no està deducido al foro contencioso. Bonacina, loc. cit. punct. ult. ex Tridentino, sess. 24. cap. 6.

D U D A III.

Que sea deposicion, y degradacion, quien puede hazerla, y por que causa?

La suspension, se suelen juntar la deposicion, y degradacion, (aunque como se dixo en el capitulo primero, no son Censuras,) por la semejança que tienen con la suspension, por ser entrambas de Orden Eclesiastico, y Beneficio. Diferencianse, empero, de la suspension

en que aquellas quitan el mismo Derecho radical, y titulo del Beneficio, y esto para siempre; pero la suspension no. La deposicion tomada generalmente, vna es verbal, que absolutamente se llama deposicion; otra es real, que suele llamarse degradacion.

Responde. 1. Que la degradacion, es privacion de execucion de Oficios, y Beneficios, absoluta, y enteramente, y sin esperanza de restitution; y se haze con cierta solemnidad, y privacion del Privilegio Clerical, assi del Canon, como del foro; de manera, que queda en sujecion al Braço Secular.

Dixe Execucion, porque el Orden no puede quitarse, y el degradado, queda obligado al Voto de Castidad, y à rezar las Horas, si no es, que acaso la pena à que le condenan; v. g. Galeras, ó otra cosa, se lo impida.

Responde. 2. Que la deposicion verbal es privacion semejante, pero sin la solemnidad dicha, y dexandole al depuesto los dos Privilegios del Canon, y foro.

Respond. 3. Que puede el Obispo, y no otro inferior, degradar à los Clerigos; pero deponerlos, puede por Vicario.

Responde. 4. Que la deposicion, se puede hazer en los casos, y delitos expressados en el Derecho; pero no, sino en los mas graves, à arbitrio del Juez. Donde nota Layman, que el crimen ha de ser enorme; esto es, vno de los mayores. Asimismo, la degradacion solamente puede hazerse en casos gravissimos: v. g. en crimen de Heregia manifesto, de falsificacion de Letras Apostolicas, de frecuente sodomia, de calumnia grave contra el proprio Obispo. Vide Laym. hic, cap. 5. Filiuc. tract. 18. cap. 8.

CAPITULO IV.

Del Entredicho.

D U D A I.

Que sea, y en quantas maneras?

Responde. 1. Que es Censura Eclesiastica, que prohibe el uso de los Oficios Divinos, de algunos Sacramentos, y de Eclesiastica sepultura, en quanto tal. Lo qual añado, porque tambien la Excomunion priva de lo mismo, en quanto es comunicacion con los Fieles; y la suspension, propriamente no impide el uso de estas cosas, sino el exercicio de la potestad Eclesiastica. Layman, lib. 1. tract. 5. p. 4. cap. 1. Bonacina, d. 5. p. 1.

Responde. 2. Que el Entredicho, se divide. 1. En local, que inmediatamente entredice el lugar; y en personal, que inmediatamente entredice las personas; y en mixto, que inmediatamente entredice el lugar, y juntamente

los habitantes del. Diferencia se el local del personal, en que por el local, se les prohibe la participacion de los Divinos Oficios, assi à los habitantes, como à los estrangeros, no absolutamente, sino solo en el lugar entredicho: pero por el personal, se les prohibe à ciertas personas, ó à toda la Comunidad absolutamente, y en todo lugar. 2. Assi el local, como el personal, se subdivide en general, y particular. General es aquel, con que se entredice lugar general: v. g. vna Ciudad, ó Provincia, ó con que se entredice toda la Comunidad: v. g. vn Colegio, &c. Particular es aquel, con que se entredice lugar, ó persona particular, ó particulares. De donde se resuelve:

1 Que entredicha vna Ciudad, se entredice tambien los Arrabales; y entredicha vna Parroquia, se entredice la Capilla; ó Cementerio continuo; porque lo accessorio, sigue la naturaleza de lo principal.

2 Que entredicho vn Pueblo, no se entredicen los que no son parte del, como los Estudiantes, Clerigos, Peregrinos, &c. Ni entredicho el Clero, se entredicen los Religiosos, porque solamente para los favores, se comprehenden en el nombre de Clero.

3 Que si se dize, v. g. Entredicense los Ciudadanos Colonieses, estos no pueden asistir à los Oficios Divinos, si no es, que dexassen de ser Ciudadanos de Colonia; y no huviessen dado causa al entredicho. Y al contrario, si se dixesse, que la Ciudad se entredice, les es licito à los Ciudadanos, y moradores, que no dieron causa al entredicho, ir à otra parte, y en ella asistir à los Divinos Oficios.

D U D A II.

Que efectos tenga el Entredicho?

Responde: Que los siguientes: 1. Prohibicion de los Divinos Oficios; por lo qual, aun los entredichos por culpa agena, no pueden asistir à Missa. Pero los Clerigos, y Religiosos, pueden, y deven; quando ellos no están entredichos, Celebrar como antes las Missas, y los Oficios Divinos; pero à puertas cerradas, y sin tocar Campanas, (si no es para el Sermon, Ave Maria ó muerte de alguno,) en voz baxa, y haciendo fuera los entredichos; pero permítese, que se canten solemnemente los Oficios en las Fiestas de Navidad, Pasqua, Pentecostès, Assumpcion, y toda la Octava del Corpus, admitiendo tambien à los entredichos; con tal, que los que dieron causa, ni se lleguen al Altar, ni vengan al Ofertorio, ni à la Comunión. 2. Prohibicion de administracion de Sacramentos, exce to el Bautismo, Confirmacion, y Penitencia, que se permiten à todos, menos à los que dieron causa al entredicho, aun con el auxilio, consueo, ó favor.